



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: YOLIMA ESTHER MIRANDA PUA en representación de su hija  
ALISON MARÍA GARCÍA MIRANDA  
Accionado: MUTUAL SER EPS  
Vinculado (s): SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO- IPS VIVA  
1ª- ADRES, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL  
ATLANTICO  
Radicación: 084334089002-2023-00009-00  
Derecho(s): SALUD- SEGURIDAD SOCIAL- VIDA DIGNA

Malambo, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna.

#### 1. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la señora YOLIMA ESTHER MIRANDA PUA que su hija ALISON MARÍA GARCÍA MIRANDA, está afiliada a MUTUAL SER EPS dentro del Régimen Subsidiario en Salud y actualmente es tratada por los siguientes diagnósticos: Parálisis cerebral espástica, epilepsia tipo no específica, otras anomalías de la marcha y la movilidad y las no especificadas.
2. Expresa que acuden a las citas médicas en la IPS VIVA 1ª, pero tienen dificultades al movilizarse, debido a que por no contar con los recursos económicos solo pueden transportarse en servicio público (buses) y su hija tiene problemas de movilidad, por lo que debe cargarla para transportarla. En ocasiones, por no contar con los recursos para los transportes, no pueden asistir las citas médicas, las cuales son importante para su rehabilitación.
3. El cuatro (04) de noviembre de 2022, acudieron a una cita médica en el Centro Clínica IPS VIVA 1ª, siendo atendida por una especialista de medicina física y rehabilitación, a cual le ordenó una silla de rueda neurológica a la medida de la paciente con kit de crecimiento, con adaptaciones específicas para garantizar adecuado posicionamiento.
4. No obstante, MUTUAL SER EPS negó el suministro de la silla de rueda, alegando que “eso no lo cubre”. Dicha situación ha afectado a su hija física y emocionalmente.

#### 2. PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutelen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de su hija ALISON MARÍA GARCÍA MIRANDA y en consecuencia:

- Se conmine a MUTUAL SER EPS a realizar la entrega de silla de rueda neurológica a la medida de la paciente con kit de crecimiento, con adaptaciones específicas para garantizar adecuado posicionamiento.
- Que se garantice a su hija el suministro de transporte ida y vuelta con un acompañante para las citas médicas y de terapias cuando estas sean fuera del municipio de residencia.

#### 3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2023-00009-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de enero de 2023, en el cual se ordenó requerir a MUTUAL SER EPS para que se pronunciara sobre los hechos de la acción constitucional: asimismo, se vinculó a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO, a la IPS VIVA 1ª y a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

Mediante auto de fecha dos (02) de febrero de 2023, se prorrogó por dos (2) días el término para proferir sentencia y, se vinculó a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, teniendo en cuenta la solicitud que hiciera la entidad accionada MUTUAL SER en



sus descargos.

#### 4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Las entidades vinculadas SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO y SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, no contestaron a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, pese habersele notificado en debida forma, tal y como se denota de las constancias de correo electrónico incorporadas al expediente digital, junto con las constancias de entrega de los respectivos mensajes de datos.

Por su parte, las demás entidades intervinientes, respondieron en los siguientes términos:

##### 4.1. MUTUAL SER EPS

La entidad accionada afirma que a la usuaria ALISON MARIA ESTHER MIRANDA PUA le ofrecen todos los servicios de salud requeridos que se encuentren dentro del plan de beneficios en salud.

Respecto al punto de silla de ruedas, indican que actualmente son entendidas como ayudas técnicas conforme a la NTC 9999 al corresponder a la movilidad no puede prescribirse por el sistema MIPRESS. Adicionalmente, la resolución 2292 de 2021 en su artículo 57 establece que la silla de ruedas no es cobertura de la UPC, a menos, que medie fallo de tutela que lo ordene.

Por otra parte, alega que las entidades territoriales tienen dentro de sus funciones la garantía del apoyo social a las personas en condición de discapacidad, tal como está establecido en la ley 1346 del 2009 y 1618 de 2013, donde se encuentra la obligatoriedad de alcaldías y gobernaciones a ejecutar políticas públicas dirigidas a garantizar atención y protección de esta población vulnerable.

En cuanto a la solicitud de suministrar transportes, se informó a la accionante que no es procedente, debido a que estos servicios complementarios no se encuentran cubiertos por el plan de beneficios en salud que corresponde a las EPS.

La Resolución 2809 de 2022, reconoce una prima adicional para zona especial por dispersión geográfica, a los municipios y corregimientos incluidos en el anexo 1, sin embargo, el Ministerio de Salud en la resolución citada no previó el municipio de Malambo dentro de aquellos que tienen derecho a garantía de servicios complementarios a cargo de la UPC.

Por último, anexan copia de autorización de atención mensual para paciente con rehabilitación de mantenimiento, las cuales son realizadas en el domicilio de la afiliada a través de la IPS CUIDADO SEGURO EN CASA.

##### 4.2. ADRES

Solicita la entidad vinculada se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación, tal como lo establece la Resolución 094 de 2022, en concordancia con los artículos 231 y 240 de la ley 1955 de 2019.

##### 4.3. IPS VIVA 1ª

Manifiesta la entidad encargada que VIVA 1ª IPS SA, es la encargada de prestar los servicios de salud de I, II y III nivel de complejidad a los usuarios de MUTUAL SER EPS. Sin embargo, en el objeto social de la institución, no se encuentra el suministro de insumos y consecuentemente a ello, no se encuentra habilitado ante la secretaria de salud.

Así las cosas, es MUTUAL SER EPS a quien le corresponde garantizar el suministro de lo requerido por ALISON MARIA GARCIA MIRANDA, a través de sus red de prestadores. Por consiguiente, solicitan su desvinculación.

#### 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



## 5.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: *“(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.*

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnera la entidad MUTUAL SER EPS los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de la menor ALISON MARÍA GARCÍA MIRANDA al no entregarle la silla de rueda ordenada por la IPS VIVA 1ª y no suministrarle transporte para acudir a las citas médicas?

## 5.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

### 5.3.1. Salud

La Constitución Política de 1991, ubica el derecho a la salud en un lugar de importancia. Así, el artículo 44 lo cataloga como un derecho fundamental de los niños; el artículo 48 alude a este dentro de la seguridad social, como un servicio público obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; también el artículo 49, cuando indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud; y el artículo 50 obliga a todas las instituciones de salud que reciben recursos del Estado a brindar atención gratuita a menores de un año sin afiliación a la seguridad social<sup>1</sup>.

El Alto Tribunal de lo Constitucional con respecto a la pertinencia de la acción de tutela para lograr un amparo con el fin de garantizar el derecho a la salud en Sentencia T-121/15 señaló:

*“DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público*

<sup>1</sup> Sentencia T-117 de 2019



*La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.*

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 49 señala:

*“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”*

### **5.3.2. Seguridad social**

El artículo 48 superior prescribe que se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, definiéndola social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, por lo que puede ser reclamada en cualquier momento. Esta se encuentra materializada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley.

En este sentido, este artículo constitucional reconoce la seguridad social en un doble propósito: por un lado, i) el de ser un “derecho irrenunciable” que el estado debe garantizar; y por otro lado, ii) el de ser un “servicio público de carácter obligatorio” prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por intermedio de las entidades públicas o privadas, sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que la ley establezca.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-545-2017, indica que el derecho fundamental a la seguridad social hace referencia a los medios de protección que otorga el Estado para amparar a las personas y a sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes a fin de vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

Asimismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, refiere que *“la seguridad social a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos, la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de sus efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace precedente su exigibilidad por vía de tutela”.*

### **5.3.3. Vida digna**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución<sup>2</sup>.

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

<sup>2</sup> Sentencia T-444 de 1999



#### 5.4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU PROTECCIÓN ESPECIAL PARA MENORES DE EDAD

Como ya se mencionó previamente, el artículo 49 constitucional consagra la obligación estatal de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar su protección y recuperación. Esta disposición tiene una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y, por el otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado, y por ende, de las entidades privadas que éste designa para garantizarlo.

##### 5.4.1. El principio de integralidad

El principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

Al respecto, en la Sentencia C-313 de 2014, la Corte Constitucional manifestó que el referido principio de integralidad es transversal en el Sistema de Salud y determina su lógica de funcionamiento, pues la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.

En resumen, este principio comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad, considerando que no solo se busca que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, de modo que se propenda para que su entorno sea tolerable y adecuado.

La Corte ha considerado que es posible solicitar por medio de la acción de tutela la garantía del tratamiento integral, cuando con ello se pretende asegurar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Sin embargo, para el reconocimiento de dicho amparo se requiere<sup>3</sup>:

- (i) *La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante.*
- (ii) *El reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr superar o sobrellevar el diagnóstico en cuestión.*
- (iii) *Otro criterio razonable, precisando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados.*

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha identificado una serie de eventos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, **como es el caso de menores de edad**, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas.

<sup>3</sup> Sentencia T-266 de 2020



La Corte Constitucional en sentencia T-208 de 2017, reconoció tratamiento integral para menores de edad con padecimientos como de retraso del desarrollo, secuelas pos traumáticas y daño cerebral severo, que con ocasión a sus padecimientos de salud, ven afectado su nivel de vida en condiciones dignas.

De igual manera, la Corte en sentencia T-178 de 2017, resolvió reconocer tratamiento integral y la exoneración del pago de los copagos y las cuotas moderadoras a favor de una mujer de 90 años de edad, diagnosticada con Alzheimer, Trastorno Afectivo Bipolar (TAB), Dislipidemia, HTA, Artrosis degenerativa e hipotiroidismo, a fin de conservar su vida en condiciones dignas.

Tratándose de menores de edad, el derecho a la salud cobra mayor importancia, pues se refiere a sujetos de especial protección en consideración a su temprana edad y a su situación de indefensión. En este sentido, el artículo 44 de la Constitución establece que “*son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social*”. Lo cual, exige al Estado el compromiso de asegurar el más alto nivel posible de salud de los menores, pues sus derechos fundamentales prevalecen al momento de resolver cuestiones que les afecten.

En concordancia, el artículo 6º de la Ley 1751 de 2015 enumera los elementos y principios esenciales que deben regir la prestación del servicio y reconoce el principio de prevalencia de los derechos, en virtud del cual le compete al Estado “*implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años*”.

A su vez, el artículo 11 de la citada Ley, reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser “limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica”.

En estos términos, se reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener los niños, niñas y adolescentes en materia de salud. Por lo tanto, ha señalado la Corte que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud a los menores de edad debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

## **5.5. SERVICIO DE TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD**

La Corte Constitucional, en Sentencia T-706 de 2017, se manifestó respecto a la accesibilidad física y económica del derecho fundamental a la salud en los siguientes términos:

*“(…) una de las limitantes existentes para el efectivo goce y protección del derecho a la salud consiste en la dificultad que tienen las personas cuando deben trasladarse desde su residencia hasta el centro médico donde les será prestado el servicio de salud requerido, toda vez que algunos procedimientos pueden no tener cobertura en la zona geográfica donde habita el usuario, o incluso a pesar de estar disponible en el mismo lugar de su residencia, les resulta imposible asumir los costos económicos que supone el transportarse hasta el centro de atención médica. En consecuencia, este tipo de restricciones no pueden convertirse en un impedimento para obtener la atención de su salud, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional como lo son las personas de la tercera edad, o quienes se encuentran en extrema vulnerabilidad en razón a su condición de salud o por corresponder a personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado entre otros casos.”*

El principio de accesibilidad económica del derecho a la salud obliga al Estado a remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, ya que es una condición indispensable para asegurar que todo ciudadano pueda ser cobijado por el sistema de salud colombiano. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Ibídem



La obligación de garantizar el servicio de transporte y demás viáticos en los que incurra el paciente y no esté en condiciones económicas para asumir, es una de las manifestaciones del principio citado. Debido, a que su principal objetivo es eliminar las barreras que surge por la condición socioeconómica de los usuarios del servicio de salud.

En ese sentido, conforme con la jurisprudencia, el servicio de transporte, si bien no tiene la naturaleza de prestación médica, en el ordenamiento jurídico y en la jurisprudencia constitucional, en especial en la sentencia T-266 de 2020, se ha considerado que determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, pues, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, se impide la materialización del mencionado derecho fundamental.

Los servicios de transporte son una expresión de la obligación del suministro de prestaciones en salud, pues son determinantes para su acceso. Por tanto, se deben cumplir por parte de las entidades promotoras de salud y, su no prestación conlleva a una vulneración de los principios de integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud<sup>5</sup>.

En sentencia T-228 de 2020, la Corte Constitucional señala que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias:

*“(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.*

En cuanto a la financiación a un acompañante, he señalado que esta es procedente cuando: “(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”.

Es importante mencionar, que la Corte Constitucional en Sentencia T-122 de 2021, reiteró que, cuando las entidades promotoras de salud (EPS) autorizan que un servicio ambulatorio incluido en el plan de servicios sea prestado fuera del municipio donde vive el usuario, vulneran su derecho a la salud si se abstienen de asumir el servicio de transporte intermunicipal y los gastos de estadía cuando son necesarios.

Igualmente, las EPS desconocen el derecho a la salud de sus usuarios si no cubren los mismos gastos del acompañante, siempre y cuando exista la necesidad de que el paciente se traslade con compañía y en caso de que la persona o su familia no cuente con los recursos suficientes para pagarlos.

Asimismo, recordó que **el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere orden del médico tratante**, pues se torna necesario después de que el profesional ha ordenado el servicio de salud que necesita el paciente. Si, tras esa orden, la EPS autoriza que el servicio sea prestado por fuera del domicilio del usuario, debe cubrir los gastos de transporte, dado que estos son necesarios para acceder al servicio de salud.

## 6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La señora YOLIMA ESTHER MIRANDA PUA presenta acción de tutela en nombre de su hija ALISON MARÍA GARCÍA MIRANDA, argumentando que la entidad accionada MUTUAL SER EPS vulnera el derecho a la salud, seguridad social y vida digna de la menor, al no suministrarle la silla de ruedas ordenada por su médico especialista en la IPS VIVA 1ª y al no suministrarle transporte con acompañante, considerando que son una familia de escasos recursos económicos y en ocasión a las patologías diagnosticadas a la menor (Parálisis cerebral espástica, epilepsia tipo no específica, otras anomalías de la marcha y la movilidad).

<sup>5</sup> Sentencia T-092 de 2018



Frente a los hechos, la entidad accionada MUTUAL SER EPS alega que no puede hacer entrega de la silla de ruedas, considerando que actualmente están clasificadas como ayudas técnicas conforme a la NTC 9999, por lo tanto, no se puede prescribir por el sistema MIPRESS. Adicionalmente, la resolución 2292 de 2021 en su artículo 57 establece que la silla de ruedas no es cobertura de la UPC, a menos, que medie fallo de tutela que lo ordene.

También alega la entidad accionada, que las entidades territoriales tienen dentro de sus funciones la garantía del apoyo social a las personas en condición de discapacidad, tal como está establecido en la ley 1346 del 2009 y 1618 de 2013, donde se encuentra la obligatoriedad de alcaldías y gobernaciones a ejecutar políticas públicas dirigidas a garantizar atención y protección de esta población vulnerable.

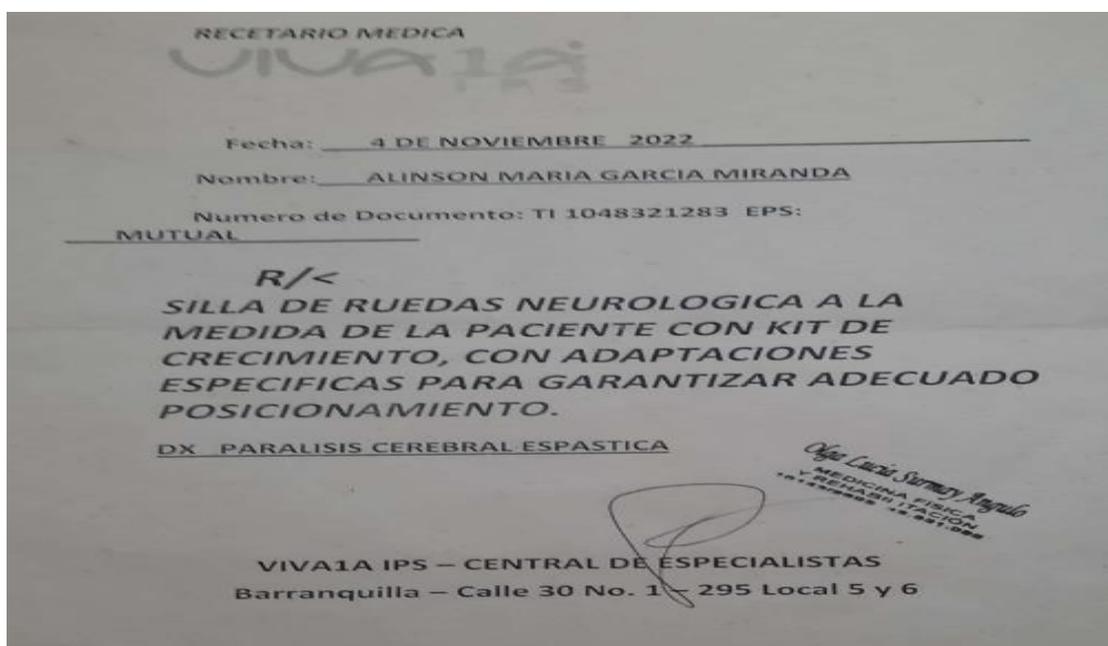
Debido a la petición que hizo MUTUAL SER EPS, en el sentido de ordenar la entrega de la silla de ruedas a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, se vinculó esta entidad al trámite tutelar, sin obtener pronunciamiento al respecto, so pena de habersele notificado en debida forma. Así como tampoco se obtuvo informe por parte de la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO.

En cuanto al suministro de transporte, informa que no es procedente, debido a que estos servicios complementarios no se encuentran cubiertos por el plan de beneficios en salud que corresponde a las EPS; además, el municipio de Malambo no se encuentra dentro de aquellos municipios y corregimientos que tienen derecho a garantía de servicios complementarios a cargo de la UPC, al no encontrarse incluido en el anexo 1 de la Resolución 2809 de 2022 expedida por el Ministerio de Salud.

Por último, anexan copia de autorización de atención mensual para paciente con rehabilitación de mantenimiento, las cuales son realizadas en el domicilio de la afiliada a través de la IPS CUIDADO SEGURO EN CASA.

La Corte Constitucional en Sentencia T-485 de 2019, reiteró que las EPS deben suministrar las sillas de ruedas cuando se evidencia: (i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.

Dentro de las pruebas presentadas por la parte accionante, se encuentra orden médica de fecha cuatro (04) de noviembre de 2022, respecto a la silla de rueda; asimismo, en la historia clínica se evidencia que por las afectaciones de la paciente ALISON MARÍA GARCÍA MIRANDA, este elemento se hace necesario para garantizar el derecho a la salud y vida digna de la accionante.



Además, la señora YOLIMA ESTHER MIRANDA PUA manifiesta no contar con la capacidad económica para suplir los gastos del tratamiento de su hija, lo cual se prueba con el certificado de SISBEN aportado, siendo clasificados en situación de pobreza extrema.



**Sisbén**  
Verificación - Calidad del Registro - Desmejoramiento en variables de vivienda

Fecha de consulta: 02/12/2022

Ficha: 08433047504400000177

Pobreza extrema

**DATOS PERSONALES**

Nombres: ALINSON MARIA

Apellidos: GARCIA MIRANDA

En cuanto a la pretensión relacionada con la solicitud de servicio de transporte ida y vuelta con un acompañante para acudir a citas médicas y terapias fuera del municipio de residencia, la Corte Constitucional en sentencia T-228 de 2020, señala que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y la vida de la persona, además, que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

En el caso particular, la accionante específicamente, la menor ALISON MARÍA GARCÍA MIRANDA, ha demostrado que se encuentra subsumida en situación de extrema pobreza, al igual que su núcleo familiar. Además, queda claro que, si no accede a dicho transporte esto conlleva a la vulneración a su derecho a la salud y vida digna.

Si bien, MUTUAL SER EPS aporta un certificado de atención mensual para paciente con rehabilitación de mantenimiento, las cuales son realizadas en el domicilio de la afiliada a través de la IPS CUIDADO SEGURO EN CASA, no es menos cierto que se comprueba que la paciente también ha acudido a IPS por fuera de su municipio de residencia, tal es el caso de la IPS VIVA 1ª.

En este caso, es menester recordar la Corte Constitucional en Sentencia T-122 de 2021, reiteró que, cuando las entidades promotoras de salud (EPS) autorizan que un servicio ambulatorio incluido en el plan de servicios sea prestado fuera del municipio donde vive el usuario, vulneran su derecho a la salud si se abstienen de asumir el servicio de transporte intermunicipal y los gastos de estadía cuando son necesarios.

En cuanto a la financiación a un acompañante, la Corte Constitucional ha señalado que esta es procedente cuando: "(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado".

En el caso que nos ocupa, se cumplen los presupuestos arriba mencionados, teniendo en cuenta que ALISON MARÍA GARCÍA MIRANDA es una menor de edad que depende plenamente de sus representantes legales y se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a las patologías diagnosticadas. En adición, su núcleo familiar no cuenta con la capacidad económica para asumir los gastos de servicio de transporte.

Por consiguiente, teniendo en cuenta los principios constitucionales, la reiterada jurisprudencia constitucional y los documentos aportados, este despacho encuentra probada la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de la menor ALISON MARÍA GARCÍA MIRANDA, por parte de MUTUAL SER EPS.

En consecuencia, ordenará a MUTUAL SER EPS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, entregue la silla de ruedas ordenada por la IPS VIVA 1ª, además, adelante las gestiones administrativas necesarias a fin de asegurar el transporte ida y vuelta de la menor ALISON MARÍA GARCÍA MIRANDA para acudir con una acompañante, en todas las circunstancias en que deba desplazarse fuera de su municipio de residencia, en el marco de su tratamiento y que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual.



Por otra parte, se ordenará la desvinculación de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, al no proceder el recobro por parte de la EPS, tal como lo establece la Resolución 094 de 2022, en concordancia con los artículos 231 y 240 de la ley 1955 de 2019; asimismo, se desvincula a la IPS VIVA 1ª y a la SECRETARIAS MUNICIPAL DE MALAMBO Y DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, al no probarse vulneración a algún derecho fundamental de la accionante por parte de estas.

## 7. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de la menor ALISON MARÍA GARCÍA MIRANDA contra MUTUAL SER EPS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a MUTUAL SER EPS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, entregue la silla de ruedas ordenada por la IPS VIVA 1ª, además, adelante las gestiones administrativas necesarias a fin de asegurar el transporte ida y vuelta de la menor ALISON MARÍA GARCÍA MIRANDA para acudir con una acompañante, desde su residencia ubicada en el Municipio de Malambo (Atlco) hasta la IPS VIVA 1ª (Calle 30 No. 1-295 Local 5 y 6 Barranquilla DEIP), en todas las circunstancias en que deba desplazarse fuera de su municipio de residencia, en el marco de su tratamiento y que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual.

**TERCERO: DESVINCULAR** a ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, a la IPS VIVA 1ª, SECRETARIAS MUNICIPAL DE MALAMBO Y DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, por lo expuesto las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: REMITIR**, en caso de no ser impugnada esta decisión, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZA**

L.P.

Firmado Por:  
María Fernanda Guerra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff04fadfb7a69f4d5bff1799fde13aa24ab55036251078e405a555a4826dadb2**

Documento generado en 06/02/2023 05:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**